



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 18 de Agosto de 2014
Año XVC No. 66 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 490 MEDIANTE EL CUAL SE CREA
EL INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO
DE GUERRERO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DES-
CENTRALIZADO.....

2

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 490 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de julio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se crea el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S:

Por oficio número SGG/JF/458/2014 de fecha 23 de abril de 2014, el C. Ángel H. Aguirre

Rivero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero y 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Guerrero, a través del Secretario General de Gobierno LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO, remitió a este H. Congreso del Estado, la **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DEL BACHILLERATO "GUERRERO CUMPLE", COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO,**

En Sesión de fecha 29 de abril de 2014, el pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucción de la presidenta de la mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01143/2014, a la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, para su análisis y dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

Que el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en la parte expositiva de su iniciativa Señala:

"Que se encuentra como una prioridad dentro de los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el impulso social con equidad, rubro que en su diagnóstico contempla el compromiso de defender el derecho a una educación con calidad, por ello, "El Gobierno del Estado de Guerrero concibe a la educación como un bien público y un derecho social, decisivo para el desarrollo de la economía, la consolidación de los derechos fundamentales y la cohesión social. En este sentido, una de nuestras preocupaciones es procurar la conformación de un sistema educativo participativo, eficiente y de calidad, que ofrezca mayores oportunidades para la conclusión de mejores niveles de bienestar de la población del Estado de Guerrero".

De ahí que el gran reto de las políticas públicas en educación, sea abatir el rezago educativo en la entidad ampliando la cobertura, calidad y eficiencia de la educación básica, desconcentrando y diversificando la educación media superior, impulsando y vinculando la educación superior con los requerimientos y perspectivas de desarrollo integral del Estado. Asimismo, que la Secretaría de Educación Guerrero tiene a su cargo, en concurrencia con las Autoridades Educativas Federales, el promover permanentemente y vigilar el desarrollo

y la investigación científica y tecnológica en la entidad, impulsando y fortaleciendo el sistema de educación y divulgación científica y tecnológica; así como promoviendo y consolidando su articulación, desarrollo y vinculación social y productiva, desde la educación básica hasta la superior y el postgrado, incluidos los centros de divulgación de la ciencia y la cultura tecnológica.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., establece: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatoria". Asimismo, en la fracción V de este mismo artículo señala: "Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la educación superior, necesarias para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura". El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; el

inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero del 2012, prevé: "La obligatoriedad del Estado debe garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica; se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el País a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las Entidades Federativas y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo."

Que el Gobierno del Estado, con responsabilidad reconoce que en la actualidad existen comunidades donde nuestros jóvenes aun no tienen la posibilidad de acceder al nivel de la Educación Media Superior, debido a la falta de planteles educativos que les brinden la oportunidad de cursar el Bachillerato y a la vez los capaciten para el trabajo, acorde a sus necesidades y oportunidades de cada región.

Que la Ley General de Edu-

cación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 9o. que: "Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, media superior y superior, necesarias para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone que: "El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades".

Que con fecha 29 de marzo de 1995, se expidió la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 32, de fecha

21 de abril del mismo año y cuyo contenido tiende a garantizar la calidad, pertinencia, equidad y cobertura de la educación que se imparte en el Estado; estableciendo como fines de la educación, entre otros, el de fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica. Por ello en su artículo 4 establece: "Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Es obligación de los habitantes del Estado de Guerrero hacer que sus hijos, hijas, pupilos o pupilas, cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en los términos que establezca la ley".

Que convencidos de que es impostergable la realización de cambios profundos y significativos en el sector educativo que generen impactos positivos en los indicadores y que permitan alejar a nuestra entidad de los últimos lugares del desarrollo. La educación es considerada una inversión y como tal, el actual Gobierno del Estado está decidido a apoyarla de manera que sea un bastión de la cohesión social, de la participación en la vida democrática y del crecimiento económico de la entidad, acorde con el segundo principio de los Objetivos del Desarrollo del Milenio: "Educación Universal", por lo tanto, la creación del **Instituto Estatal del Bachille-**

rato "Guerrero Cumple" es la puerta que abre las oportunidades a las mujeres y hombres guerrerenses para prepararse y contribuir al desarrollo del Estado de Guerrero.

Que con fundamento en los artículo 46, 49 fracción XVI, 66 fracciones I, y 66 fracciones I, III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología tiene facultades plenas para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Que el signatario de la iniciativa Licenciado Ángel Heraldo Aguirre Rivero, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción I, 74 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo esta-

blecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127, de la ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la **INICIATIVA DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DEL BACHILLERATO "GUERRERO CUMPLE", COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, previa la emisión por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que la Educación es un Derecho Constitucional, una Garantía Individual pero sobre todo un Derecho Humano.

Que la presente iniciativa en estudio, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco la Constitución Política del Estado de Guerrero ni ningún otro ordenamiento legal.

Que el artículo Tercero Constitucional manifiesta: "todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, Impartirá Educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la **media superior serán obligatorias.**

Que en concordancia con lo estipulado en el artículo tercero de nuestra Carta Magna el artículo sexto de la Constitución Política Local del Estado de Guerrero prevé el derecho a la Educación.

Que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República establece lo siguiente: "**...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**" luego entonces y dado lo manifestado por el texto supremo, esta Comisión Dictaminadora, en principio considera pertinente suprimir la denominación de "INSTITUTO ESTATAL DEL BACHILLERATO "GUERRERO CUMPLE", por el de "INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO", lo anterior en virtud de que la denominación "GUERRERO CUMPLE" ha sido un frase utilizada por el Ejecutivo del Estado para la promoción de programas Gubernamentales propios y exclusivos de su mandato, por lo que se modifica dicha denominación en todas las citas en que se aluda

en el decreto en estudio, por el de **"INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO (EL IBGRO)"**

Que la Educación es un Derecho Constitucional, una Garantía Individual pero sobre todo un Derecho Humano; además de que la iniciativa en estudio, no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco la Constitución Política del Estado de Guerrero ni ningún otro ordenamiento legal; así mismo se encuentra en concordancia con lo estipulado en la Ley 690 de entidades paraestatales del Estado de Guerrero.

Que el artículo Tercero Constitucional manifiesta: "todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, Impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la **media superior serán obligatorias**; así mismo y en concordancia con lo estipulado en el artículo tercero de nuestra Carta Magna el artículo sexto de la Constitución Política Local del Estado de Guerrero prevé el derecho a la Educación.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos que es procedente aprobar la **INI-**

CIATIVA DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, toda vez que la iniciativa en comento hace efectivo el derecho a la educación, acrecentando con ella la oferta educativa de nivel Medio Superior. De igual forma coincidimos con la motivación y contenido de la iniciativa en su generalidad.

Que esta Comisión Dictaminadora considera que la Educación debe de concebirse como un bien público y un derecho social, decisivo para el desarrollo de la economía, la consolidación de los derechos fundamentales y la cohesión social; luego entonces y deveniente del estudio de la iniciativa que nos ocupa, tenemos que la misma tiende a ampliar la cobertura educativa en el nivel Medio Superior mediante la creación de sistemas de educación en este nivel, tales como:

BACHILLERATO INTERCULTURAL, EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA (EMSAD), PREPARATORIA ABIERTA, BACHILLERATO EN LÍNEA, Y BACHILLERATO DIGITAL y con ello sin lugar a dudas se acrecentará la oferta educativa en nivel Medio Superior, sobre todo para los estratos más vulnerables de esta entidad, mediante la creación de nuevos sistemas de educación, nuevos planteles educativos y más contrataciones de docentes, razón por la cual esta comisión dic-

taminadora considera procedente esta iniciativa; no obstante lo anterior esta Comisión Dictaminadora considera que de acuerdo a los modelos de sistemas de educación que se proponen, y analizando los sistemas con que se opera en otras entidades federativas de características análogas a las de nuestra entidad, también debe de incluirse la modalidad de TELEBACHILLERATO COMUNITARIO, ya que con ello se llevará a la Educación Media Superior a los lugares más apartados y vulnerables de nuestra Entidad, lográndose con ello hacer efectiva la garantía de la Universalidad de la Educación, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente modificar la redacción del artículo 3 del decreto en estudio para quedar como sigue:

Artículo 3. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, tendrá por objeto, impartir educación media superior en las siguientes modalidades: Bachillerato Intercultural, **Telebachillerato Comunitario**, Educación Media Superior a Distancia (EMSAD), Preparatoria Abierta, Bachillerato en Línea y Bachillerato Digital e impulsar los Planes y Programas de Estudios, así mismo, realizar evaluaciones y reducciones sistemáticas de los mismos.

Por otro lado esta comisión dictaminadora considera viable suprimir el contenido del ar-

tículo 23 párrafo primero y segundo de dicho numeral, así como también se modifica el contenido del artículo primero transitorio, lo anterior en virtud de que el Consejo Directivo no cuenta con amplias facultades para evaluar el personal académico toda vez que este deberá supeditarse a los lineamientos establecidos por el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** publicada en el Diario Oficial de la federación el 11 de septiembre de dos mil trece; así como también en materia del ingreso, promoción y permanencia del personal docente que integre el "**Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero**" deberá estarse a lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario oficial de la federación, el 11 de septiembre de dos mil trece y no a los criterios del Consejo Directivo; razón por la cual se reordena la numeración del citado decreto a partir del artículo 23 en adelante, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX Del Patronato

Artículo 23. El Patronato estará integrado por:

- I. Un Presidente; y
- II. Cuatro vocales.

Los miembros del Patronato deberán contar con reconocido

prestigio y serán designados y removidos por el Consejo Directivo.

El desempeño de los miembros del Patronato será de carácter honorífico. A invitación del Director General. El Presidente del Patronato podrá participar sólo con voz en las reuniones del Consejo Directivo.

Artículo 24. Al Patronato corresponderá:

I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, mismos que pasarán a formar parte del presupuesto anual, previo acuerdo del Consejo Directivo;

II. Establecer programas para incrementar los fondos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero; y

III. Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO X

Del Comisario Público

Artículo 25. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, contará dentro de su estructura con un Comisario Público, que será designado y removido por el titular de la Contraloría General del Estado, donde estará directamente adscrito y dependerá presu-

puestalmente, mismo que actuará como órgano de vigilancia.

Artículo 26. El Comisario Público tendrá a su cargo la realización de todas las funciones que se establecen en el artículo 48 de la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, y las señaladas en el Reglamento de la misma Ley, además de las que se le asignen en el Reglamento Interior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO XI

De los alumnos

Artículo 27. Serán alumnos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por éste y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

CAPÍTULO XII

De las relaciones laborales

Artículo 28. Las relaciones laborales entre el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones que expida el Consejo Directivo, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo en su apartado A) del Artículo 123

Constitucional, las disposiciones Estatales en la materia y demás legislación reglamentaria.

Como consecuencia de la supresión del citado artículo 23, también esta comisión dictaminadora suprime el contenido del artículo PRIMERO TRANSITORIO, quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para los efectos de la evaluación del personal académico, así como también en lo relativo al ingreso promoción y permanencia, se estará a lo previsto por el nuevo marco normativo federal aplicable a la materia.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El Reglamento Interior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se elaborará en un término de noventa días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Directivo.

QUINTO. Las Secretarías de Educación Guerrero y de Finan-

zas y Administración del Gobierno del Estado, realizarán las acciones presupuestarias necesarias para la operación del Instituto.

Que esta Comisión dictaminadora, considera que la presente iniciativa, tiende a impulsar a la educación pública, pues sin lugar a dudas acrecentará la oferta educativa, combatiendo con ello diversos problemas de naturaleza educativa entre ellos la ignorancia, pero sobre todo hace efectivos los fines últimos de la educación en México tutelados por el artículo Tercero Constitucional, por lo que se procede a su aprobación".

Que en sesiones de fecha 03 y 22 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso

del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se crea el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 490 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Se crea el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, (EL IBGRO), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Artículo 2. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, Reglamentos y demás disposiciones normativas aprobadas por el Honorable Consejo Directivo y operará con base en el modelo pedagógico aprobado por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y por la Dirección General del Bachillerato.

CAPÍTULO II

Del objeto, atribuciones y funciones del Instituto

Artículo 3. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, tendrá por objeto, impartir educación media superior en las siguientes modalidades: Bachillerato Intercultural, Telebachillerato Comunitario, Educación Media Superior a Distancia (EMSAD), Preparatoria Abierta, Bachillerato en Línea y Bachillerato Digital e impulsar los Planes y Programas de Estudios, así mismo, realizar evaluaciones y reducciones sistemáticas de los mismos.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto del Bachillerato del Estado de

Guerrero, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Favorecer el respeto y la valoración de las distintas manifestaciones de la diversidad cultural presentes en el país, así como promover el conocimiento, reconocimiento y valoración de las prácticas culturales presentes o que impacten la vida de los integrantes de la comunidad educativa en la que está enclavado;

II. Generar proyectos de gestión institucional para establecer una relación permanente entre el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y la comunidad en la cual se inserta, mediante los cuales la comunidad estudiantil se vincule para brindar servicios asociados a la formación que reciban en el Bachillerato Intercultural y la comunidad se vincule con los centros educativos teniendo a éstos como espacios de divulgación y apropiación cultural;

III. Contribuir a lograr una efectiva igualdad de acceso y permanencia en la Educación Media Superior;

IV. Articular y coordinar los esfuerzos para instaurar la Educación Media Superior en el Estado, bajo criterios de equidad, calidad y colaboración;

V. Diseñar y proponer acciones que permitan desarro-

llar, articular y consolidar una oferta permanente y flexible de servicios de Educación Media Superior, basada en criterios de calidad;

VI. Impulsar el desarrollo de redes digitales colaborativas para facilitar la impartición de la Educación Media Superior;

VII. Contar con un esquema de planeación, evaluación, acreditación y certificación de la educación del Bachillerato;

VIII. Las demás que permitan el adecuado cumplimiento del objeto del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

IX. Licitación de infraestructura y equipamiento educativo con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, realizará las siguientes funciones:

I. Evaluar permanentemente los Programas de Estudios, así como las modalidades educativas que imparta;

II. Realizar la evaluación institucional del servicio educativo que preste, aplicando los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Gue-

rrero, informando a ésta de los resultados obtenidos;

III. Informar de acuerdo al programa establecido por la Secretaría de Educación Pública, las estadísticas de cada una de las unidades dependientes del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

IV. Contar con el personal académico calificado para la impartición de los Programas de Estudio y con el personal de apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento;

V. Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como: materiales audiovisuales, servicios de biblioteca, prácticas de laboratorio y de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en el sector productivo de bienes y servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza;

VI. Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de por la Secretaría de Educación Pública, para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica;

VII. Proporcionar información que por la Secretaría de Educación Pública, requiera en el cumplimiento de esta asistencia; y

VIII. Observar las disposiciones académicas relativas al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, que emite por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

CAPÍTULO III

Del patrimonio del Instituto

Artículo 6. El patrimonio del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se integrará por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos anuales, ordinarios y extraordinarios que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal otorguen al Instituto, los cuales en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;

II. Otros fondos públicos que le sean otorgados por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales;

III. Los ingresos propios que perciba el Instituto de los servicios profesionales que se presenten al exterior;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiriera con recursos propios, o por cualquier título legal;

V. Los bienes académicos y culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus

trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la Institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que establezcan las reglamentaciones respectivas del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

VI. Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, valores, recursos, derechos y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal y en general los fondos, que el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero reciba;

VIII. Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor;

IX. Por los recursos que ministra la Federación y el Estado a los servicios del nivel medio superior de los cuales el Instituto coordina y administra su operación y funcionamiento; y

X. Cualquier otro ingreso destinado al mismo.

Artículo 7. Los ingresos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y los bienes de su propiedad no estarán

sujetos a contribuciones estatales, tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que él intervenga.

Artículo 8. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero", serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos. Corresponderá al Consejo Directivo emitir la declaratoria de desafectación de los inmuebles que son patrimonio de la Institución, con el fin de que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, como bienes inmuebles del dominio privado del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, regidos por las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

CAPÍTULO IV

De la integración y administración del Instituto

Artículo 9. Las autoridades u órganos de gobierno, administración y vigilancia del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, estarán a cargo de:

I. El Consejo Directivo;

II. El Director General del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

III. Directores de Área; por el titular de la Secretaría de Educación Pública; a invitación del Gobierno del Estado de Guerrero;

IV. Los Directores de Plan- teles y Administrativos;

V. El Comisario Público;

VI. El Patronato; y

VII. Las unidades adminis- trativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe el Consejo Directivo, de conformidad con el presu- puesto asignado.

Los señalados en las frac- ciones I a la V de este artícu- lo, tendrán el carácter de vo- cales, con excepción del Ejecu- tivo del Estado, quien fungirá como Presidente.

VI. Tres Representantes del sector productivo de la región, invitados por el Gobierno del Estado de Guerrero; y

VII. El Presidente del Pa- tronato.

Artículo 10. El Consejo Di- rectivo será la máxima autoridad del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, y se integrará de la manera siguien- te:

Los señalados en las frac- ciones VI y VII de este artículo, tendrán el carácter de invi- tados, quienes asistirán a las juntas del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

I. El Ejecutivo del Estado, quien presidirá el Consejo, y podrá designar a un suplente, que lo representará con todas las facultades;

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos por la misma autoridad que los haya designado; por cada represen- tante del Consejo habrá un su- plente, quienes en caso de au- sencia de aquéllos tendrán las mismas facultades que los pro- pietarios.

II. El (la) Secretario (a) de Educación Guerrero (SEG);

III. El (la) Secretario (a) de Finanzas y Administración;

IV. El (la) Contralor (a) Ge- neral del Estado;

El (la) Subsecretario (a) de Educación Media Superior y Superior de la SEG, será el o la Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Directivo.

Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán ho- noríficos, por lo cual no reci- birán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

V. Tres representantes del Gobierno Federal designados

Artículo 11. El Director General será designado y remo-

vido libremente por el Gobernador del Estado; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un segundo periodo.

Artículo 12. Las ausencias temporales del Director General, serán suplidas por quien determine el Consejo Directivo.

Artículo 13. Para ser Director General además de los requisitos previstos en la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y del Reglamento de la Ley, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guerrerense, en pleno uso de sus derechos políticos;

II. Tener una experiencia mínima de tres años en administración de centro educativo, o en el medio académico y laboral dentro de las áreas afines al modelo académico del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

III. No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que de alguna manera obstaculice su función;

IV. Poseer título profesional a nivel licenciatura;

V. Tener experiencia académica o profesional; y

VI. Gozar de buena reputa-

ción, reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, ni en juicio de responsabilidad oficial.

Artículo 14. El Personal Directivo deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Poseer grado académico de licenciatura;

III. Tener experiencia académica o profesional;

IV. Tener experiencia en administración escolar; y

V. Gozar de buena reputación, reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, ni en juicio de responsabilidad oficial.

CAPÍTULO V

De las atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 15. Corresponden al Consejo Directivo, las atribuciones que se señalan en la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, además de las siguientes:

I. Aprobar los programas

sectoriales en cuya elaboración participe el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y los programas institucionales y anuales que formule la propia institución en congruencia con las políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Emitir los criterios y políticas de operación que debe observar el Instituto, en función de su situación financiera, objetivos y metas;

III. Establecer los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, conforme a las cuales, el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero ejercerá su presupuesto autorizado en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV. Discutir y aprobar en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

V. Otorgar y conferir al Director General la representación legal del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, previo acuerdo unánime del Consejo Directivo y referente a un bien determinado propiedad de la Institución, con facultad

para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones;

VI. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero; así como las normas, reglamentos, manuales de operación, procedimientos y disposiciones para su mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo;

VII. Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial correspondiente, las políticas generales del Instituto;

VIII. Aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la autoridad educativa y de la Secretaría de Educación Pública;

IX. Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integran el presupuesto del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades para aprobar partidas, sus montos anuales y sus modificaciones, mediante transferencias y otras análogas y vigilar su ejercicio, sujetándose a lo dispuesto en las leyes correspondientes;

X. Aprobar el informe anual

de ingresos y egresos así como los estados financieros del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, previo informe del Comisario Público y en su caso dictamen de los auditores externos;

XI. Designar a propuesta del Director General a los servidores públicos de segundo y tercer nivel, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

XIII. Aprobar la integración, facultades y funcionamiento de los órganos académicos colegiados;

XIV. Constituir el patronato del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, mediante el nombramiento de sus integrantes en los términos de este Decreto;

XV. Crear y modificar los órganos colegiados consultivos expidiendo para tal efecto, el Reglamento que regule su funcionamiento;

XVI. Fijar las reglas generales para la ejecución de acciones en materia de política

educativa, a las que deberá sujetarse el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado;

XVII. Observar las normas y criterios generales que dicte la autoridad educativa para el otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudios realizados en instituciones estatales, nacionales y extranjeras que impartan el mismo nivel educativo;

XVIII. Fijar los términos de admisión, promoción y permanencia del personal académico;

XIX. Vigilar que se integre el fideicomiso que apoyará a los educandos de escasos recursos;

XX. Aprobar la normatividad en materia de convenios contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XXI. Vigilar el cumplimiento del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XXII. Fijar y ajustar los

precios de bienes y servicios que produzca o preste el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero; y

XXIII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero.

Artículo 16. Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, VII y VIII, del artículo 16, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal académico del Colegio podrá participar en este Consejo.

CAPÍTULO VI

De las juntas del Consejo Directivo

Artículo 17. El Consejo Directivo se reunirá válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General, el Comisario Público y el Secretario Ejecutivo asistirán con derecho a voz pero no a voto a las juntas del Consejo Directivo.

Artículo 18. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria de manera cuatrimestral. Podrá reunirse en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento.

Las convocatorias para las juntas las hará el titular del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, el Consejo Directivo o a solicitud del Comisario Público.

La convocatoria para las juntas deberá hacerse por escrito a los miembros del Consejo Directivo, con quince días antes de la fecha señalada, recabando la firma de enterado de los miembros del Consejo Directivo.

En la primera junta del año, el Director General presentará al Consejo Directivo el calendario de juntas ordinarias, teniendo el Presidente del Consejo Directivo, facultad para convocar a los demás miembros, para la celebración de juntas extraordinarias.

Artículo 19. En el Reglamento Interior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se señalarán las nor-

mas para la operación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII
De las atribuciones del
Director General

Artículo 20. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar administrativa y legalmente al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo Directivo; formular quejas y otorgar perdón, ejecutar y desistirse de acciones judiciales e inclusive del juicio de amparo y delegar dicha representación, otorgando, sustituyendo y revocando para el efecto, poderes notariales generales o especiales con las facultades que le competen, entre ellas las que requieran cláusula especial;

II. Llevar a cabo los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, emitir, avalar y negociar títulos de crédito; así como, obligar al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero cambiariamente, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

III. Someter a consideración del Consejo Directivo para su aprobación, la reglamentación interna del Instituto; las modificaciones a la estructura orgánica; así como, las disposiciones reglamentarias necesarias para la organización y mejorar su funcionamiento;

IV. Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los Manuales de Organización y Procedimientos vigentes del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

V. Acordar en forma conjunta los lineamientos para que la planta docente sea contratada con los perfiles profesionales adecuados a los Programas de Estudios que se ofrezcan, así como los programas de formación, actualización, capacitación y superación del personal académico y directivo;

VI. Aprobar en su caso, los Programas de Estudio que someta a su consideración el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

VII. Supervisar y evaluar el servicio educativo que preste el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría de Educación Pública;

VIII. Asesorar al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, en la instrumentación

de las actividades relativas a la evaluación de equivalencia de estudio;

IX. Apoyar las acciones de formación y actualización profesional de los docentes en ejercicio, en el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

X. Apoyar la realización de estudios del mercado laboral que permitan definir cualitativa y cuantitativamente las necesidades de empleo de la entidad y que proporcionen las pautas para adecuar permanentemente los Programas de Estudios del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

XI. Asesorar al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero en la implementación de sistemas de evaluación y supervisión académica;

XII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos concertados por las partes, en este Decreto;

XIII. Presentar para su consideración y, en su caso, aprobación, del Consejo Directivo, el Presupuesto, los Planes, Programas y Proyectos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero;

XIV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero en los niveles no reservados al Consejo Di-

rectivo;

XV. Proponer, fomentar y, en su caso; ejecutar, acuerdos de coordinación académica con instituciones educativas nacionales y extranjeras;

XVI. Presentar para su consideración y, en su caso, aprobación, del Consejo Directivo, de manera cuatrimestral, los informes periódicos; así como los Estados Financieros y el informe anual de actividades;

XVII. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos del Consejo Directivo;

XVIII. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos que requiera el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, para el cumplimiento de su objeto;

XIX. Fomentar la conformación de Órganos y/o Comités que requiera el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, para el cumplimiento de su objeto;

XX. Vigilar que el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, observe lo establecido en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respecto a la información, documentos y expedientes que posea;

XXI. Velar que el Instituto del Bachillerato del Estado de

Guerrero, observe lo establecido en la Ley número 875 de Archivos Generales del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la organización, administración, conservación y difusión de los documentos que posea; y

XXII. Las demás que le confiera el Consejo Directivo, este Decreto y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII **Del personal académico**

Artículo 21. El ingreso, promoción y permanencia del personal docente que se integre al Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se regirá conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del dos mil trece y previa aprobación del examen de oposición prestará sus servicios conforme a lo estipulado en los lineamientos establecidos por la normatividad vigente de éste.

Artículo 22. El personal académico deberá acreditar los requisitos siguientes:

I. Tener título de estudios cuyo nivel mínimo sea el de licenciatura o equivalente;

II. Contar con perfil profesional y académico adecuado al área de su desempeño docente;

III. tener experiencia docente en instituciones educativas del nivel medio superior o laboral en el sector productivo.

CAPÍTULO IX **Del Patronato**

Artículo 23. El Patronato estará integrado por:

I. Un Presidente; y

II. Cuatro vocales.

Los miembros del Patronato deberán contar con reconocido prestigio y serán designados y removidos por el Consejo Directivo.

El desempeño de los miembros del Patronato será de carácter honorífico. A invitación del Director General. El Presidente del Patronato podrá participar sólo con voz en las reuniones del Consejo Directivo.

Artículo 24. Al Patronato corresponderá:

I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, mismos que pasarán a formar parte del presupuesto anual, previo acuerdo del Consejo Directivo;

II. Establecer programas para incrementar los fondos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero; y

III. Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO X **Del Comisario Público**

Artículo 25. El Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, contará dentro de su estructura con un Comisario Público, que será designado y removido por el titular de la Contraloría General del Estado, donde estará directamente adscrito y dependerá presupuestalmente, mismo que actuará como órgano de vigilancia.

Artículo 26. El Comisario Público tendrá a su cargo la realización de todas las funciones que se establecen en el artículo 48 de la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, y las señaladas en el Reglamento de la misma Ley, además de las que se le asignen en el Reglamento Interior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO XI **De los alumnos**

Artículo 27. Serán alumnos del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por éste y sean admitidos a cuales-

quiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

CAPÍTULO XII **De las relaciones laborales**

Artículo 28. Las relaciones laborales entre el Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones que expida el Consejo Directivo, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo en su apartado A) del Artículo 123 Constitucional, las disposiciones Estatales en la materia y demás legislación reglamentaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Para los efectos de la evaluación del personal académico, así como también en lo relativo al ingreso promoción y permanencia, se estará a lo previsto por el nuevo marco normativo federal aplicable a la materia.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El Reglamento Inte-

rior del Instituto del Bachillerato del Estado de Guerrero, se elaborará en un término de noventa días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Directivo.

QUINTO. Las Secretarías de Educación Guerrero y de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realizarán las acciones presupuestarias necesarias para la operación del Instituto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 490 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, en la Residencia Oficial

del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC.ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR.JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 337.12
UN AÑO.....	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 543.70
UN AÑO.....	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 15.47
ATRASADOS.....	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

19 de Agosto

1911. *Se dan combates entre los federales del General Victoriano Huerta, Jefe de Operaciones en el Estado de Morelos y fuerzas Zapatistas, en El Texcal (Tejalpa) y el Cerro de Las Tetillas. En el primero se retiran los zapatistas y en el segundo, son derrotados y perseguidos hasta Tepoztlán.*

1942. *Entra en vigor la Ley del Servicio Militar Nacional, con carácter de obligatoria para los jóvenes de dieciocho años cumplidos.*
